

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN (ISSSTELEON), EN LA II SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 15-QUINCE DE OCTUBRE DE 2020-DOS MIL VEINTE; EN USO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 146 FRACCIÓN IX, 147 FRACCIÓN I Y 156 FRACCIÓN VII DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEON, HA TENIDO A BIEN APROBAR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE AFILIACIÓN, PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Publicado en Periódico Oficial num. 136-III,
de fecha 02 de noviembre de 2020

Última reforma integrada publicada en Periódico
Oficial Número 71, de fecha 02 de junio de 2025

**TÍTULO I
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular las disposiciones contenidas en la Ley del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, respecto a los trámites que deben realizar las entidades públicas empleadoras para la afiliación de servidores públicos conforme al régimen de seguridad social que corresponda así como la vigencia de derechos derivado de dicho evento, además de regular los trámites de jubilación o pensión que realizan las entidades públicas respecto de sus servidores públicos ante el Instituto así como los trámites de pensión por causa de muerte y de afiliación de beneficiarios de los servidores públicos, pensionados y jubilados así como los trámites de seguro de vida.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de este reglamento, se entiende por:

I. Accidente de Trabajo. Toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida en el ejercicio o con motivo del desarrollo de las actividades encomendadas al servidor público, cualquiera que sea el lugar y tiempo en que se realicen, así como aquellos que ocurran al servidor público al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeñe sus funciones o viceversa;

II. Aportaciones. Los enteros de recursos que cubran las entidades públicas en cumplimiento de las obligaciones que respecto de sus trabajadores les impone la Ley;

III. Base de datos. La base de datos del Sistema.

IV. Beneficiarios:

a. La **o el conyugue** o a falta de **la o el mismo**, la **persona** con quien el servidor público **o servidora pública**, pensionado **o pensionada**, o jubilado **o jubilada** ha vivido como si lo fuera durante los dos años anteriores o con **quien** tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, debiendo comprobar, esta última **persona**, que depende del servidor público **o servidora pública**, pensionado **o pensionada**, o jubilado **o jubilada**. Si el servidor público **o servidora pública**, pensionado **o pensionada**, o jubilado **o jubilada** tiene varias concubinas **o concubinos según el caso**, ninguno de ellos **o** de ellas tendrá el carácter de beneficiario **o beneficiaria**;

(Se reforma en POE-71, fecha 02 jun. 2025)

b. **(SE DEROGA PÁRRAFO)**

(Se deroga en POE-71, fecha 02 jun. 2025)

c. Los hijos del servidor público, jubilado o pensionado, menores de dieciocho años, que dependan económicamente de éstos.

(Se reforma en POE-71, fecha 02 jun. 2025)

d. Los hijos del servidor público, jubilado o pensionado, mayores de dieciocho años y hasta la edad de veinticinco que, además de cumplir con los requisitos establecidos en el inciso anterior, continúen cursando estudios de nivel medio superior, superior o nivel universitario, debiendo comprobar semestralmente que están realizando esos estudios en alguna rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos por las autoridades educativas del estado, y que no tengan un trabajo;

e. Los hijos mayores de dieciocho años con incapacidad total permanente, que dependan económicamente del servidor público, jubilado o pensionado;

f. Los hijos adoptivos que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en los incisos c, d y e, cuando el acto de adopción se haya efectuado por el servidor público, jubilado o pensionado, de conformidad con lo establecido en las disposiciones civiles vigentes; y

g. Los padres del servidor público, jubilado, o pensionado, siempre que dependan económicamente de él, y no cuenten con seguridad social proporcionada por este

Instituto o con un mecanismo similar reconocido por alguna otra institución de seguridad social.

V. Consejo. El H. Consejo Directivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León;

VI. Coordinación. La Coordinación de Afiliación, Pensiones y Jubilaciones o la que subsista en caso de ser fusionada o que sufra algún cambio en su denominación.

VII. Cuenta Personal: La que se constituye a favor del servidor público para que se enteren las aportaciones, cuotas, rendimientos y cualquier otra cantidad que tenga derecho a recibir para el pago de su renta vitalicia o retiro programado;

VIII. Cuotas. Los enteros a la seguridad social que los servidores públicos, jubilados, pensionados y pensionistas deben cubrir conforme a lo dispuesto en la Ley;

IX. Derechohabiente. A todas las personas que se encuentran incorporadas al régimen de seguridad social que establece la Ley, y que tienen derecho a gozar de los seguros y prestaciones que la misma contempla;

X. Dirección General. A la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León;

XI. Entidades Públicas. El Gobierno del Estado de Nuevo León, los Municipios y los Organismos Paraestatales de cualquiera de ellos, que hayan celebrado convenio de incorporación con el Instituto, así como éste último;

XII. Enfermedad no Profesional. Es todo accidente o enfermedad que no guarda relación con un riesgo de trabajo;

XIII. Enfermedad de Trabajo. Todo estado patológico derivado de la acción cotidiana de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en el que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios;

XIV. Evaluación Actuarial: Estudio estadístico que determine el grado de suficiencia financiera que respalda las obligaciones monetarias contraídas con la población afiliada, así como la probable tendencia futura de sus ingresos y gastos, respecto de sus ingresos y gastos, respecto de los esquemas de seguros, pensiones y demás prestaciones sociales;

XV. Expediente administrativo único: El expediente formado con todos los documentos ya sea de manera física o electrónica que el Instituto ha recopilado, recopila y recopilará respecto a los trámites que en este ordenamiento se regulan;

XVI. Incapacidad Permanente Parcial. Es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar por el resto de su vida;

XVII. Incapacidad Permanente Total. Es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida;

XVIII. Incapacidad Temporal. Es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo;

XIX. Instituto. Al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León;

XX. Jubilados. A aquéllos que perciben un haber mensual o quincenal después de la relevación de la obligación de seguir desempeñando su empleo, en razón de los años de edad y cotización conforme a los supuestos de la Ley mediante una renta vitalicia o retiros programados, así como aquellos que, siendo parte de la población denominada Personal en Transición Ley 1983, ejerzan su derecho a ser relevados de su obligación de seguir desempeñando su empleo de conformidad con el primer párrafo del artículo Sexto Transitorio de la Ley y aquellos que antes de la entrada en vigor de la Ley ya contaban con tal carácter;

XXI. Ley. A la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León;

XXII. Nómina de Jubilados. La lista de nombres de todos los jubilados, pensionados y pensionistas en la que son registrados los derechohabientes una vez que obtienen una de las tres características, misma que ordinariamente se procesa quincenalmente y que incluirá, enunciativamente pero no limitativamente, todas sus percepciones y deducciones.

XXIII. Pensionados. A aquellos que siendo servidores públicos adquieren tal carácter, y gozan de una pensión de invalidez, vejez o riesgo de trabajo;

XXIV. Pensionistas. A las personas que por ser beneficiarios de un servidor público, jubilado o pensionado adquieran el derecho a percibir y cobrar una pensión por viudez, orfandad o ascendencia;

XXV. Pensión de Sobrevivencia: La que contrata el jubilado a través de la renta vitalicia a favor de sus pensionistas para otorgarles a éstos la pensión que corresponda, en caso de su fallecimiento;

XXVI. Pensión Garantizada por Jubilación: El haber mensual equivalente a \$6,250 (seis mil doscientos cincuenta pesos) actualizado anualmente mediante el indicador

oficial de la inflación y el índice nacional de precios al consumidor, que el Instituto garantiza a los servidores públicos que adquieran el carácter de jubilado de acuerdo con lo establecido en la Ley;

XXVII. Régimen de Seguridad Social. Los seguros y prestaciones que establece la Ley y que tienen el propósito de proteger la salud y el bienestar económico de los servidores públicos, jubilados, pensionados, pensionistas del Estado de Nuevo León y sus beneficiarios;

XXVIII. Rendimientos. Son las ganancias o intereses generados por la inversión de los recursos correspondientes a las cuotas y aportaciones de los servidores públicos destinados a la cuenta personal del Sistema Certificado para la Jubilación.

XXIX. Renta Vitalicia. La cantidad de recursos mensuales o quincenales que, mediante el contrato que celebre con el Instituto, se entregará de manera vitalicia al servidor público derivada del cálculo actuarial que se efectúe a la fecha de su retiro por concepto de jubilación o, en su caso, a sus beneficiarios a través de la pensión por sobrevivencia.

El cálculo actuarial de la renta vitalicia deberá considerar el capital constitutivo acumulado en la cuenta personal del servidor público al final de su vida activa, las probabilidades anuales de sobrevivencia del jubilado y la de los pensionistas en su caso, los rendimientos previsibles del saldo de la cuenta personal a partir de la fecha de jubilación y la gratificación anual correspondiente.

El monto de la renta vitalicia se incrementará si el servidor público pospone su edad de jubilación y por ende alarga su periodo de cotización;

XXX. Retiro Programado. La entrega por parte del Instituto del saldo total de la cuenta del Sistema Certificado para Jubilación en la fecha de su retiro, mediante una sola exhibición o en parcialidades programadas;

XXXI. Riesgo de Trabajo. Los accidentes y enfermedades a que están expuestos los servidores públicos en ejercicio o con motivo de las funciones que tienen asignadas;

XXXII. Salario Base de Cotización. El ingreso que sirve para calcular los montos de las cuotas y aportaciones a enterar al Instituto en los términos de la Ley, mismo que se integra con los pagos hechos en efectivo y las percepciones, primas, comisiones y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue mensualmente al servidor público por sus servicios.

Tratándose de las cotizaciones para pensiones de invalidez o causa de muerte el límite superior de cotización será el salario base de cotización equivalente a diez veces el salario mínimo vigente en la entidad.

A excepción de las cotizaciones establecidas en el párrafo anterior, el límite superior de cotización es el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo vigente en la entidad;

XXXIII. Salario de Cotización Neto. El que sirve de base para calcular las prestaciones económicas de los servidores públicos y que resulta de restar al salario base de cotización mensual la cantidad equivalente a la totalidad de las retenciones que en la nómina se le efectuaron o hubiesen tenido que efectuar en dicho periodo con motivo del pago de contribuciones de carácter federal o local, así como el cincuenta por ciento de las cuotas previstas en la Ley;

XXXIV. Salario Regulador. El promedio ponderado mensual de los salarios base de cotización del Sistema Certificado para Jubilación de toda la vida activa del servidor público, previa actualización con el Índice Nacional de Precios al Consumidor;

XXXV. Servidor Público. La persona que labora o presta sus servicios en el Gobierno del Estado de Nuevo León, sus organismos paraestatales, en los municipios o en sus organismos descentralizados, y que no se encuentre en los casos de excepción previstos en el artículo 5 de la ley;

XXXVI. Sistema. El Sistema informático de Afiliación, Pensiones y Jubilaciones.

XXXVII. Unidad Médica. A los espacios en donde se otorga atención médica y farmacéutica a los servidores públicos, jubilados, pensionados, pensionistas y sus beneficiarios;

(Se reforma en POE-71, fecha 02 jun. 2025)

ARTÍCULO 3. Para el cumplimiento del objeto del presente Reglamento, el Instituto diseñará y pondrá en operación el Sistema, el cual tendrá como principal función la integración, administración, actualización y comprobación de los datos relativos a la afiliación y vigencia de derechos de los servidores públicos afiliados, jubilados, pensionados, pensionistas y sus beneficiarios, así como la conservación de la información de aquellos que en algún momento tuvieron tal carácter, registrando, en su caso, la transferencia de derechos y recursos de los servidores públicos que estuvieron sujetos al régimen de seguridad social del Instituto, y que solicitaron su traspaso de fondos a diverso sistema de seguridad social similar, bajas, reingresos o reactivaciones, defunciones, trámites de jubilación, pensión, seguro de vida, entre otros.

Del mismo modo, la información contenida en la base de datos de tal sistema servirá de soporte para la expedición de los medios de identificación de los servidores públicos afiliados, jubilados, pensionistas y sus beneficiarios a que se refiere el artículo 11 de la Ley.

La gestión, curación, protección, automatización, modificación y corrección del Sistema y de la Base de datos corresponderá a la Dirección de Administración responsable de todo lo relacionado con Tecnologías de la Información y la Comunicación.

(Se reforma en POE-71, fecha 02 jun. 2025)

ARTÍCULO 4. La administración del Sistema corresponderá al Titular de la Dirección de Prestaciones Sociales y Económicas, quien se auxiliará en la Coordinación de Afiliación, Pensiones y Jubilaciones o su equivalente en caso de que la misma cambie de denominación, correspondiéndole a la Coordinación de Afiliación, Pensiones y Jubilaciones las siguientes funciones:

- I. Requerir, revisar, verificar, administrar y gestionar el proceso de registro de datos que realizan las entidades públicas incorporadas al régimen de seguridad social del Instituto;
- II. Revisar, requerir y verificar la acreditación de la vigencia de derechos de todos los derechohabientes;
- III. Brindar a las diversas áreas del Instituto la información contenida en la base de datos del sistema y que con motivo del cumplimiento de sus fines le sean necesarias;
- IV. Administrar, supervisar, actualizar e integrar el expediente administrativo único;
- V. Diseñar, administrar y actualizar un medio de identificación para los servidores públicos afiliados, jubilados, pensionados, pensionistas y sus beneficiarios, incluyendo la posibilidad de que dicho medio sea electrónico;
- VI. Recibir, revisar y tramitar las solicitudes de jubilación o pensión.
- VII. Recibir, revisar y tramitar las solicitudes de pago de seguro de vida.
- VIII. Procesar la Nómina de los Jubilados, Pensionados y Pensionistas.
- IX. Auxiliar a la Dirección de Prestaciones Sociales y Económicas en la publicación de los informes requeridos relacionados con la Transparencia.

- X. Auxiliar a la Dirección de Prestaciones Sociales y Económicas en la sustanciación de los Recursos de Inconformidad señalados por el Capítulo II del Título Décimo Primero de la Ley.
- XI. Colaborar con las demás Coordinaciones de la Dirección de Prestaciones Sociales y Económicas para el análisis y la elaboración de respuestas a las solicitudes de información que pudieran derivar en un Recurso de Inconformidad.
- XII. Las demás que le sean encomendadas por el Director General y por el Titular de la Dirección de Prestaciones Sociales y Económicas.

ARTÍCULO 5. La información contenida en la base de datos del Sistema será de uso obligatorio para las demás áreas del Instituto responsables del otorgamiento de los seguros y prestaciones que éste brinda; sirviendo para la identificación y acreditación de derechos de los afiliados, jubilados, pensionistas y sus beneficiarios. Será obligación y responsabilidad de los derechohabientes proporcionar, validar y actualizar la información que brinden al Instituto.

En caso de discrepancia entre la información contenida en la base de datos, y la que señale el derechohabiente, será obligación de éste acompañar la documentación y demás elementos de prueba necesarios a fin de que se constate la veracidad de los hechos y en su caso se regularice la información contenida en la base de datos.

ARTÍCULO 6. Para el caso de que el Titular de la Dirección de Prestaciones Sociales y Económicas considere que deba corroborarse la información y documentación aportada por los servidores públicos, jubilados, pensionados, así como por sus pensionistas y beneficiarios, podrá realizar las diligencias que considere pertinentes tales como petición de informes y documentos, inspecciones, visitas domiciliarias, y en general allegarse de todos los elementos de prueba que resulten idóneos para comprobar la autenticidad de la información.

ARTÍCULO 7. Una vez afiliado un servidor público, bastará que en la base de datos se encuentre en el carácter de vigente para gozar de los beneficios que correspondan conforme a la Ley.

El carácter de vigente estará sujeto a que se encuentren al corriente en el entero de las cuotas y aportaciones que correspondan y que se haya validado por la Coordinación de Afiliación, Pensiones y Jubilaciones que los beneficiarios aún se encuentren en los supuestos de ley para tener tal carácter.

ARTÍCULO 8. En caso de que se dé el supuesto contemplado por el último párrafo del artículo 50 de la Ley, el periodo de tres meses a que hace referencia dicho artículo se computará a partir del último día que aparezca registrado como fecha de

cotización para efectos de cómputo de antigüedad dentro del régimen de seguridad social del Instituto.

ARTÍCULO 9. El expediente administrativo único contendrá la información individualizada y pormenorizada de los derechohabientes, incluso cuando cambiasen de status de servidores públicos o beneficiarios al de jubilados, pensionados o pensionistas, por lo que, concerniente a aspectos administrativos, será la única fuente de información utilizada por la unidades administrativas del Instituto para el otorgamiento de los seguros, prestaciones y servicios.

No quedará comprendido dentro del presente expediente, el expediente clínico que para tal efecto se lleva en la Dirección Médica del Instituto, sin embargo, se integrarán al mismo las notas, oficios, y demás aspectos relevantes que reflejen aspectos que repercutan de manera directa en el otorgamiento de los aludidos seguros, prestaciones y servicios, incluyendo pero no limitando, a los que deriven de alguna resolución emitida por autoridades jurisdiccionales.

ARTÍCULO 10. De conformidad con el artículo 15 de la Ley, una vez que se haya hecho la prevención a que se hace referencia y transcurrido el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación, en caso de que no se cumpla con ella dentro del término concedido, automáticamente se tendrá por no presentada la solicitud, independientemente de que la Dirección de Prestaciones Sociales y Económicas lo declare mediante acuerdo, dejando a salvo los derechos del solicitante siempre y cuando subsistan legalmente.

Lo anterior tendrá también el efecto de mandar a archivar el asunto.

La recepción de cualquier solicitud para el otorgamiento de cualquiera de las prestaciones que regula el presente ordenamiento no implica de ninguna manera su aceptación o procedencia, sino su estudio y sustanciación así como la facultad de emitir un acto administrativo que acepte o niegue, fundada y motivadamente, el otorgamiento de tal prestación.

TÍTULO II DE LA AFILIACIÓN

Capítulo I Del Procedimiento de Afiliación de Servidores Públicos

ARTÍCULO 11. Las entidades públicas incorporadas al Instituto que pretendan afiliar a una persona y otorgarle el carácter de servidor público solicitarán al Instituto la aplicación del examen médico de primer ingreso, capturando en la página electrónica app.isssteleon.gob.mx o la que en su caso disponga la Dirección General. Realizado

lo anterior, la Coordinación les informará la fecha y hora en que deberá presentarse el interesado.

En caso de no acudir en la fecha y hora señaladas, sólo mediante nueva petición de la entidad pública podrá programarse la práctica del examen médico.

ARTÍCULO 12. Los exámenes médicos para primer ingreso que practicará el Instituto consistirán en historia clínica completa con exploración física y todos los estudios clínicos y paraclínicos necesarios en cada caso para la evaluación completa del aspirante a ingresar al sistema de seguridad social del Instituto. Es recomendación del Instituto que los exámenes médicos se realicen por lo menos quince días previos a la fecha probable de ingreso al servicio público, es decir, al inicio de la incorporación al régimen de cotización del Instituto, ello con el fin de que las entidades públicas lleven a cabo todas las gestiones necesarias para que no se rechacen los pagos de cuotas y aportaciones en términos del último párrafo del artículo 26 de la Ley.

ARTÍCULO 13. Una vez practicado el examen y obtenido el resultado del mismo, este se informará exclusivamente a la entidad pública a través de la misma página electrónica. Los resultados de los exámenes médicos son para efectos exclusivos de que las entidades públicas determine la incorporación al régimen de seguridad social del Instituto y no para su contratación. La información contenida en los exámenes se considerará como confidencial.

ARTÍCULO 14. El resultado del examen médico no es condición para que el interesado pueda o no ser contratado por la dependencia o entidad pública de que se trate.

ARTÍCULO 15. El resultado de los exámenes médicos de primer ingreso que determinen que el aspirante no se encuentra sano, podrá ser por encontrarse en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Enfermedades preexistentes de cualquier tipo que impidan el desempeño de las actividades laborales para los que el candidato pretenda ser contratado.
- II. Tumores malignos activos o no resueltos al momento de la evaluación.
- III. Enfermedades crónicas degenerativas o trastornos metabólicos cuya cronicidad hayan afectado órganos o tejidos que secundariamente impidan el desempeño óptimo de sus funciones laborales.
- IV. Toxicomanías de cualquier tipo o trastornos mentales o psiquiátricos no reversibles al momento de la evaluación.
- V. Secuelas de Lesiones Músculo-Esqueléticas o Neurológicas de origen traumático que interfieran con el adecuado desempeño de sus funciones laborales.

Los casos dictaminados como improcedentes temporales serán aquellos que surjan de enfermedades agudas potencialmente reversibles que no dejen secuelas futuras que impidan el adecuado desempeño de las funciones laborales del candidato. Estos casos requerirán de ser revalorados en un plazo no mayor a tres meses para determinar su condición definitiva debiendo ser solicitada por la dependencia interesada.

Todo lo anterior no será una limitante para la incorporación de la persona al régimen de seguridad social del Instituto.

En caso de que la entidad pública desee obtener mayor información respecto al o los padecimientos que tenga la persona que fue evaluada, deberá solicitarlo directamente a la Dirección de Servicios Médicos.

La Dirección de Prestaciones Sociales y Económicas y la Coordinación de Afiliación, Pensiones y Jubilaciones a través del Sistema, deberán contar con las herramientas para revisar estadísticamente e informar a la Dirección General respecto a los grupos de edad de las personas que sean enviadas para las evaluaciones médicas de primer ingreso así como los resultados de los mismos.

ARTÍCULO 16. Se tendrá como fecha de ingreso efectiva de incorporación al régimen de seguridad social que corresponda, la fecha en que se reciba y aplique el primer pago por concepto de cuotas y aportaciones, siempre que se hubiere practicado el examen médico para primer ingreso y se haya emitido su resultado.

ARTÍCULO 17. La vigencia del examen médico de primer ingreso será de tres meses, por lo que si transcurrido ese período de tiempo, la persona que la entidad pública envió para practicarse los exámenes médicos de primer ingreso no fuere afiliado al Instituto, y esta determina hacerlo con posterioridad, deberá practicarse un nuevo examen médico en los términos que señala el artículo 11 de este Reglamento.

ARTÍCULO 18. La decisión de afiliación de una persona para que pueda ser considerado como servidor público es facultad exclusiva de la entidad pública empleadora, misma que deberá atender al cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos previstos en la Ley y el presente Reglamento y observar el principio del respeto al interés común.

En aquellos casos en que una persona se encuentre laborando en alguna entidad pública y esta haya retenido e incluso remitido cuotas y aportaciones de la misma antes de su afiliación al Instituto y este advierta que el mismo se encuentra en alguno de los referidos supuestos prohibitivos del artículo 5 de la Ley, se considerará a la persona como no afiliado y las cuotas y aportaciones respectivas serán devueltas a la entidad pública dentro del plazo de treinta días contados a partir de que se haya

advertido dicha situación, para que esta a su vez haga entrega a la persona de las cuotas correspondientes, bajo su estricta responsabilidad.

Capítulo II

Del Procedimiento de Afiliación de Beneficiarios de Servidores Públicos, Pensionados y Jubilados

ARTÍCULO 19. Son beneficiarios para efectos de este Reglamento, los sujetos señalados en la fracción IV del artículo 3 de la Ley.

ARTÍCULO 20. La afiliación de los beneficiarios, con independencia de las unidades médicas en que reciban las prestaciones del seguro de enfermedades y maternidad de conformidad con el artículo 47 de la Ley y demás aplicables, la realizará el Instituto, siempre y cuando se encuentren en los supuestos del artículo anterior, y cumplan con los requisitos siguientes:

I. La **o el cónyuge**: identificación oficial con fotografía; acta de nacimiento; acta de matrimonio; CURP: y escrito en el que conste la manifestación bajo protesta de decir verdad que no ha sido disuelto el vínculo matrimonial;

(Se reforma en POE-71, fecha 02 jun. 2025)

II. La concubina **o el concubino**: identificación oficial con fotografía; actas de nacimiento de la concubina y del servidor público, jubilado o pensionado; copia certificada de la sentencia ejecutoriada de las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre información ad-perpetuam para acreditar el concubinato; acta de nacimiento del hijo procreado con el servidor público, pensionado o jubilado en su caso; CURP; constancias de soltería o actas de divorcio o de defunción en su caso, tanto de la concubina como del servidor público, pensionado o jubilado;

(Se reforma en POE-71, fecha 02 jun. 2025)

III. **(SE DEROGA ESTE FRACCIÓN)**

(Se deroga en POE-71, fecha 02 jun. 2025)

IV. **(SE DEROGA ESTE PÁRRAFO)**

(Se deroga en POE-71, fecha 02 jun. 2025)

V. Los hijos menores de edad: acta de nacimiento, de reconocimiento, o de adopción según sea el caso; y CURP.

VI. Los hijos estudiantes mayores de dieciocho años y menores de veinticinco años: identificación oficial con fotografía; acta de nacimiento, de reconocimiento, o de adopción según sea el caso; CURP; constancia de estudios de un programa reconocido por el Estado Mexicano, ya sea de competencia Federal o Estatal, como nivel medio superior o superior, expedida por la institución educativa correspondiente; y **que dependan** económicamente del servidor público o pensionado.

(Se reforma en POE-71, fecha 02 jun. 2025)

VII. Los hijos incapacitados total y permanentemente: identificación oficial con fotografía; acta de nacimiento, de reconocimiento, o de adopción según sea el caso; CURP; y certificado médico expedido por el Instituto o por diversa Institución oficial de salud, o declaración judicial, en el que conste la incapacidad aludida. y **que** dependan económicamente del servidor público o pensionado, y;

(Se reforma en POE-71, fecha 02 jun. 2025)

VIII. Los ascendientes: identificación oficial con fotografía y domicilio del ascendiente y del servidor público, jubilado, pensionado, servidora pública, jubilada o pensionada; comprobante de domicilio donde habitan tanto el derechohabiente como su ascendiente; actas de nacimiento del derechohabiente y del ascendiente; CURP del ascendiente y del derechohabiente; carta constancia de no afiliación, pensión o jubilación del ascendiente expedida por las instituciones oficiales de seguridad social (IMSS e ISSSTE); así como copia certificada de la sentencia ejecutoriada de las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre información ad-perpetuam para acreditar la dependencia económica del ascendiente hacia el servidor público.

ARTÍCULO 21. Las actas del Registro Civil deberán estar actualizadas, considerándose así solo aquellas que al momento de presentación de la solicitud tienen menos de seis meses de haber sido expedidas por la dependencia correspondiente. Lo anterior sin perjuicio de la facultad que el Instituto tiene de solicitar directamente a la Dirección del Registro Civil del Estado las copias certificadas de las actas requeridas según sea el caso, en cuya situación el plazo para concluir el trámite pudiera verse afectado por dicha tramitación.

Con independencia de lo dispuesto en el presente artículo, en caso de ser necesario, el Titular de la Dirección de Prestaciones Sociales y Económicas contará con la facultad de variar, disminuir o aumentar los requisitos antes señalados, atendiendo a las condiciones particulares que presente el caso en cuestión, siempre que tenga por objeto acreditar que el interesado se encuentra en los supuestos que señala la ley para obtener el carácter de beneficiario, para lo cual dejará en el expediente del derechohabiente constancia pormenorizada de la razón que lo motivó a variar tales requisitos.

ARTÍCULO 22. Una vez que sea debidamente requisitada y documentada la solicitud de que se trate, la Dirección de Prestaciones Sociales y Económicas contará con la facultad de ordenar la práctica de visitas domiciliarias por parte del personal a su cargo, a fin de que se verifique la autenticidad de la información proporcionada.

Dicha Dirección de Prestaciones Sociales y Económicas conservará esa facultad aun después de afiliados los beneficiarios a que se refiere el presente capítulo, a efecto de corroborar la veracidad de la información proporcionada, así como la posible variación de las condiciones con base en las cuales se autorizó la afiliación.

En caso de que el resultado de la revisión que practique la Dirección de Prestaciones Sociales y Económicas arroje que el beneficiario no se encuentra dentro de los supuestos que establece la ley o el presente reglamento para tener dicho carácter, el mismo le será revocado sin mayor trámite, y se le dejarán de brindar las prestaciones y seguros que contempla la Ley. En caso de que lo anterior obedezca a engaño, simulaciones, sustitución de personas o cualquier otro acto similar, se procederá en los términos del Título Décimo Primero de la Ley.

ARTÍCULO 23. Para efectos de la Ley y este Reglamento, no se considerará dependiente económico, aquel ascendiente que cuente con pensión o que esté afiliado por parte de alguna institución de seguridad social oficial (IMSS e ISSSTE), ya sea como titular o como beneficiario.

ARTÍCULO 24. El Instituto, a través de las Direcciones de Administración y de Prestaciones Sociales y Económicas, deberá proporcionar accesos para consulta a las unidades médicas subrogadas respecto a quiénes son derechohabientes del Instituto y estén adscritas a dichas unidades médicas y que tienen el carácter de vigente para efectos de la prestación del servicio que subrogan.

(Se reforma en POE-71, fecha 02 jun. 2025)

Asimismo, deberán establecer los mecanismos necesarios para importar al Sistema la información de los derechohabientes que las unidades médicas subrogadas tengan registrada con el carácter de beneficiarios de cada servidor público, jubilado o pensionado.

Capítulo III

De los Regímenes de Seguridad Social

ARTÍCULO 25. El Instituto reconoce cinco regímenes de seguridad social a saber:

I. Régimen de seguridad social contemplado dentro de la Ley de Pensiones y Prestaciones Complementarias a Servidores del Estado, contenida en el Decreto 65, de fecha veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y siete; que comprende a aquellos servidores públicos que laboraron y se jubilaron antes de la entrada en vigor de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, contenida en el Decreto número 62, de fecha veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y tres, al cual para efectos del presente reglamento se le denominará en lo sucesivo **Régimen de Pensiones Primigenio**;

II. Régimen de seguridad social contemplado dentro de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, contenida en el Decreto número 62, de fecha veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y tres, que comprende a aquellos servidores públicos que se encontraban jubilados o tenían derecho a jubilarse al momento de la entrada en vigor de la Ley del Instituto contenida en el Decreto número 201, de fecha trece de octubre de mil novecientos noventa y tres, quedando incluidos en este sistema los sujetos que se precisan en el párrafo segundo del artículo décimo tercero transitorio de la Ley del Instituto contenida en el Decreto número 201, de fecha trece de octubre de mil novecientos noventa y tres, siempre que cumplan con los requisitos que se enuncian en el tercer párrafo de dicho numeral, al cual para efectos del presente reglamento se le denominará en lo sucesivo **Régimen de Pensiones Tradicional**;

III. Régimen de seguridad social contemplado en el artículo sexto transitorio de la Ley del Instituto contenida en el Decreto número 201 de fecha trece de octubre de mil novecientos noventa y tres, que comprende a aquellos servidores públicos que se encontraban sujetos al régimen de cotización previsto en la abrogada Ley del Instituto contenida en el Decreto número 62 de fecha veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y tres y que continuaron cotizando durante la vigencia de la primera ley en cita, los cuales la Ley vigente denomina como Personal en Transición Ley 1983 en la Primera Fracción del artículo Tercero Transitorio y al cual, para efectos del presente reglamento, se le denominará en lo sucesivo **Régimen de Pensiones Transitorio**;

IV. Régimen de seguridad social contemplado dentro del Título Cuarto de la Ley contenida en el Decreto número 201, de fecha trece de octubre de mil novecientos noventa y tres, que comprende a aquellos servidores públicos que iniciaron su cotización con posterioridad a la entrada en vigor de la citada legislación, los cuales la Ley vigente denomina como Personal en Transición Ley 1993 en la Segunda Fracción del artículo Tercero Transitorio y al cual, para efectos del presente reglamento, se le denominará en lo sucesivo **Régimen Transitorio del Sistema Certificado para Jubilación**.

V. Régimen de seguridad social contemplado dentro del Título Cuarto de la Ley contenida en el Decreto número 342, de fecha 29 de julio de dos mil veinte, que comprende a aquellos servidores públicos que iniciaron su cotización con posterioridad a la entrada en vigor de la citada legislación y al cual, para efectos del presente reglamento, se le denominará en lo sucesivo **Nuevo Régimen del Sistema Certificado para Jubilación**.

ARTÍCULO 26. La Dirección de Prestaciones Sociales y Económicas, a través de la Coordinación de Afiliación, Pensiones y Jubilaciones, determinará a qué régimen de

seguridad social corresponde cada servidor público o quien habiendo tenido tal carácter haya dejado de serlo.

ARTÍCULO 27. Para la determinación del régimen de seguridad social deberá considerarse en su caso, la circunstancia de que el servidor público de que se trate, hubiese estado sujeto al sistema de pensiones tradicional, y al retirarse de la función pública hubiese ejercido el derecho de seguro de cesantía o separación voluntaria previsto en el artículo 76 de la abrogada Ley del Instituto contenida en el Decreto número 62 de fecha veintiuno de enero de 1983, pues en caso de reincorporación al servicio público y siempre que cumpla con los demás requisitos legales de afiliación, será sujeto del Nuevo Régimen del Sistema Certificado para Jubilación, dada la extinción de derechos y obligaciones del afectado que contemplaba el artículo 78 de la legislación citada.

ARTÍCULO 28. En el supuesto de que un servidor público hubiese estado sujeto al Régimen de Pensiones Primigenio y continuase cotizando sujeto al régimen de pensiones tradicional y hecho efectivo que haya sido el seguro de cesantía o separación voluntaria, vuelva a incorporarse al servicio público afiliándose al Instituto con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Instituto contenida en el Decreto número 201, de fecha trece de octubre de mil novecientos noventa y tres, estará sujeto al régimen de pensiones transitorio; sin embargo, será decisión del interesado elegir entre permanecer en ese régimen o bien ser incorporado al régimen transitorio del sistema certificado para jubilación, para lo cual deberá hacer manifiesta su intención por escrito. No operará esta posibilidad si el interesado se encuentra ya pensionado o jubilado.

Igual regulación será aplicable para aquellos que, sujetos al sistema de Pensiones Tradicional, hubiesen optado por hacer efectivo el seguro de cesantía o separación voluntaria, y por cualquier circunstancia no se les hubiese hecho devolución de la totalidad de las aportaciones referidas en el artículo 76 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León contenida en el Decreto número 62 de fecha veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y tres.

En el supuesto de optarse por permanecer en el Régimen de Pensiones Transitorio, se computará como tiempo de cotización solamente el período laborado antes de la entrada en vigor de la abrogada Ley del Instituto contenida en el Decreto número 62 de fecha veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y tres, así como el tiempo que corresponda proporcionalmente al monto no devuelto del seguro de cesantía o separación voluntaria a que se alude en este artículo.

ARTÍCULO 29. En caso de que la Dirección de Prestaciones Sociales y Económicas detectase que un servidor público no se encuentra ubicado en el régimen de seguridad social que corresponde, podrá iniciar de oficio o a petición de parte el

procedimiento administrativo de reubicación de régimen de seguridad social, para lo cual solicitará en caso de estimarlo conveniente, las constancias que considere pertinentes a las entidades públicas que correspondan y dará vista de las mismas al interesado para que manifieste lo conducente en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al en que le sea practicada la notificación de la vista antes señalada y en el término de tres días, la Dirección de Prestaciones Sociales y Económicas resolverá lo conducente.

Capítulo IV De la Identificación de Afiliación

ARTÍCULO 30. De conformidad con el artículo 11 de la Ley y del artículo 4, fracción V del presente reglamento, la Dirección de Prestaciones Sociales y Económicas es la responsable de diseñar, expedir y actualizar el medio de identificación a los derechohabientes, el cual contendrá como datos mínimos los siguientes:

- I. Nombre completo;
- II. Clave Única de Registro de Población;
- III. Fotografía;
- IV. Entidad Pública;
- V. Número de empleado;
- VI. Tipo de afiliado o beneficiario,
- VII. Fecha de emisión, y;
- VIII. Vigencia

ARTÍCULO 31. La presentación del medio de identificación, incluyendo el electrónico a que se refiere este capítulo, será obligatoria para realizar trámites, solicitar servicios y obtener las prestaciones y seguros que brinde el Instituto.

El Instituto entregará a las personas afiliadas o a sus beneficiarios la cédula de identificación la cual deberá renovarse al término de la vigencia de acuerdo a la siguiente tabla:

I.- Beneficiarios

- a) De 0 a 3 años de edad, 1 año de vigencia.
- b) De 4 a 18, 3 años de vigencia.
- c) De 19 a 25 años, 3 años de vigencia.

II.- Las personas servidoras públicas, jubiladas, pensionadas, cónyuges, concubinas, concubinos y pensionistas en su caso:

- a) Indefinida.

ARTÍCULO 32. El Instituto promoverá y establecerá áreas accesibles a los derechohabientes, para el efecto de que se realice el registro de estos últimos, y se mantenga actualizado el citado medio de identificación.

Capítulo V De las Cuotas y Aportaciones

ARTÍCULO 33. Para que los derechohabientes puedan disfrutar de las prestaciones y seguros que contempla la Ley, es menester que, además de estar incorporados al régimen de seguridad social del Instituto, se encuentren al corriente en el pago de las cuotas y aportaciones que correspondan. En caso de no ser así, el Instituto podrá suspender total o parcialmente el goce de las prestaciones y seguros en términos de los artículos 6 y fracción XIX del 165 y demás relativos de la Ley.

ARTÍCULO 34. De conformidad con el artículo 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León vigente y en armonía con el artículo 23 de la Ley, la única posibilidad de que un servidor público desempeñe dos o más empleos en las entidades públicas es que uno de ellos verse sobre instrucción pública o beneficencia.

ARTÍCULO 35. Los 30-treinta días contemplados para la devolución a que hace referencia el cuarto párrafo del artículo 26 de la Ley se computarán a partir de que la Dirección de Prestaciones Sociales y Económicas o la Coordinación de Afiliación, Pensiones y Jubilaciones hagan del conocimiento de la circunstancia motivo de dicha devolución a la Dirección de Finanzas del Instituto.

(Se reforma en POE-71, fecha 02 jun. 2025)

ARTÍCULO 36. El proceso para llevar a cabo el reconocimiento de antigüedad o de afiliación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 28 de la Ley se llevará a cabo una vez que:

- 1) La entidad pública hubiere tenido celebrado convenio de incorporación con el Instituto durante el periodo en cuestión;
- 2) La entidad pública empleadora reconozca como periodo laborado al que el Instituto no esté reconociendo;
- 3) La entidad pública acredite con el expediente laboral que haya formado para efectos de reclutamiento y selección así como todos los documentos que obren en poder de la misma y que puedan servir como base para demostrar que laboró en dicho periodo y que era sujeto de incorporación en términos de la Ley del Instituto que se encontraba vigente en dicho periodo;
- 4) La entidad pública demuestre que cubrió el pago de cuotas y aportaciones por el periodo en cuestión.

La Coordinación de Afiliación, Pensiones y Jubilaciones, valorará la documentación aportada por la entidad pública y podrá emitir su opinión respecto a la petición, estando a consideración de la Dirección de Prestaciones Sociales y Económicas la procedencia o improcedencia del reconocimiento respectivo, según sea el caso.

ARTÍCULO 37. Para efectos del artículo 31 de la Ley, el solicitante deberá acudir al Instituto por medio de escrito en el que solicite le sea calculado el monto de las cuotas y aportaciones a enterar, las cuales deberán contemplar la actualización e intereses que procedan, ello en el entendido de que el período de tiempo relativo no será contabilizado para efecto alguno hasta que no se haga efectivo el pago correspondiente.

Asimismo, para efectos de la fracción I del referido artículo, el plazo de seis meses deberá entenderse como periodo dentro de un mismo año, es decir, del 1 de enero al 31 de diciembre. También deberá entenderse que los seis meses son el plazo máximo dentro de un año.

ARTÍCULO 38. Para efectos de la transferencia de los recursos de las cuentas individuales del Sistema Certificado para Jubilación a otra Institución de seguridad social con un mecanismo similar, en los términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 87 de la Ley, una vez que la Dirección de Finanzas del Instituto haya concluido con el trámite respectivo, quien fuera titular de la cuenta individual ya no conservará derecho alguno en el Instituto, debiéndose tomar como un nuevo ingreso en caso de que posteriormente sea incorporado por alguna entidad pública y determinen su afiliación al régimen de seguridad social del Instituto independientemente del reconocimiento de antigüedad que pudiera realizarse en términos de los convenios respectivos a que se refiere el artículo 40 de este ordenamiento.

(Se reforma en POE-71, fecha 02 jun. 2025)

ARTÍCULO 39. La autorización de las transferencias de recursos queda condicionada a que en forma previa, el titular de la cuenta individual liquide o en su caso reestructure los préstamos existentes a su cargo en ese momento dentro del Instituto, debiendo en consecuencia hacer del conocimiento de la solicitud de transferencia de fondos a las coordinaciones responsables de los trámites de Préstamos a Corto Plazo, Préstamos a Mediano Plazo así como Préstamos para Vivienda.

ARTÍCULO 40. Para los efectos de lo establecido por el segundo párrafo del artículo 87 de la Ley, el Instituto deberá celebrar los convenios respectivos con las instituciones de seguridad social a fin de que el saldo de su cuenta de ahorro para el retiro pueda ser abonada en su cuenta personal del Sistema Certificado para Jubilación y que pueda darse el reconocimiento de la antigüedad o años de servicio referidos.

Hasta en tanto no se cuente con dichos convenios, el saldo que se pueda transferir hacia la cuenta personal del Sistema Certificado para Jubilación ingresará como una aportación adicional y seguirá el tratamiento que la Ley le otorga a las mismas.

ARTÍCULO 41. La gestión y administración de los recursos mencionados en este capítulo, incluyendo las aportaciones adicionales o voluntarias que realice el servidor público durante su vida laboral, correrán a cargo de la Dirección de Finanzas del Instituto.

(Se reforma en POE-71, fecha 02 jun. 2025)

ARTÍCULO 42. Cuando hubiese reconocimiento de antigüedad de un servidor público por parte de alguna autoridad jurisdiccional, el mismo no será contabilizado para efectos de afiliación y antigüedad hasta en tanto se cubran las cuotas y aportaciones relativas a dicho período, para lo cual, previo requerimiento de la Dirección Jurídica del Instituto, la Dirección de Finanzas del Instituto realizará el cálculo correspondiente, en el que se incluirán las actualizaciones e intereses que procedan, cuyo resultado se comunicará a la entidad pública correspondiente para que proceda a su entero; esto sin perjuicio de que ésta a su vez repita contra el servidor público para requerir del pago de las cuotas que le correspondan.

(Se reforma en POE-71, fecha 02 jun. 2025)

Capítulo VI De la Incorporación de las Entidades Públicas

ARTÍCULO 43. El Instituto, a través de la Dirección Jurídica, llevará el registro, control y seguimiento de las entidades públicas incorporadas al mismo.

Las entidades públicas interesadas en incorporarse al Instituto, deberán presentar su solicitud que deberá incluir además de los datos generales del ente público de que se trate, el número de servidores públicos que pretenda afiliar, edades y salarios de los mismos, así como sus antigüedades, debiendo precisar en su caso los servidores públicos que ya con anterioridad fueron sujetos de algún régimen de seguridad social del Instituto.

Una vez que sea debidamente requisitada y documentada la solicitud de referencia, será dictaminada por la Dirección Jurídica y remitida a la Dirección General para su presentación ante el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 44. Es facultad exclusiva del Consejo Directivo aprobar o rechazar los convenios de incorporación de las entidades públicas que soliciten su incorporación al Instituto.

ARTÍCULO 45. Las entidades públicas incorporadas deberán informar al Instituto los movimientos de alta, modificación de sueldo y baja de sus servidores públicos, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que ocurran.

ARTÍCULO 46. El informe que rinda cada entidad pública en términos de los artículos 8 y 10 de la Ley respecto de los beneficiarios que pretenda afiliar cada servidor público, no implica el reconocimiento de dicho carácter por el Instituto, sino sólo la intención del servidor público de pretender dicho reconocimiento, pues esto último es facultad del Instituto, para lo cual valorará si se surten los requisitos de la fracción IV del artículo 3 de la Ley, así como los que se señalan en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 47. Para los efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 26 de la Ley, el Instituto, a través de la Dirección de Finanzas por sí o en conjunto con la Dirección Jurídica estarán facultadas para cuantificar y en su caso requerir de pago a las dependencias o entidades públicas omisas, tomando en cuenta lo señalado por el artículo 25 de la Ley.

(Se reforma en POE-71, fecha 02 jun. 2025)

ARTÍCULO 48. Será responsabilidad de las entidades públicas asegurarse que la información respecto del sueldo base de cotización reportado en los movimientos de afiliación sea coincidente con el que sirvió de referencia para el entero de cuotas y aportaciones, debiendo revisar minuciosamente que estén en armonía con la forma de calcularlas por parte de la Dirección de Finanzas del Instituto.

(Se reforma en POE-71, fecha 02 jun. 2025)

ARTÍCULO 49. Cuando el Instituto no reciba de la entidad pública incorporada el aviso de alta de un servidor público en el plazo señalado en el artículo 45 del presente Reglamento, y el interesado compareciere al Instituto para recibir atención médica, siempre que, a consideración de la Dirección de Servicios Médicos, el caso sea urgente, y justificase el solicitante ante el Instituto que labora en una entidad pública incorporada al Instituto y que le han descontado cuotas y aportaciones, la Dirección de Prestaciones Sociales y Económicas valorará de manera previa y enteramente provisional si es sujeto de incorporación o no, y en caso afirmativo, a través de la Coordinación de Afiliación, Pensiones y Jubilaciones expedirá una constancia de afiliación temporal, a fin de que le sea brindada la atención médica solicitada.

No obstante lo anterior, el solicitante por cualquier medio que establezca la Dirección General, deberá suscribir la responsiva correspondiente para garantizar las posibles erogaciones que se generen con motivo de la atención médica que se brinde, la que se hará exigible en el caso de que la entidad pública desconozca que labora para la misma, o bien, se determine de manera definitiva que no es sujeto de incorporación. Dicha afiliación provisional solo surtirá efectos durante el tiempo que dure la atención médica urgente o bien antes si es resuelta la afiliación definitiva.

TÍTULO III DE LAS PENSIONES Y JUBILACIONES

Capítulo I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 50. Todas las entidades públicas a que se refiere la fracción XI del artículo 2 del presente ordenamiento serán las encargadas y responsables de gestionar, ante la Dirección de Prestaciones Sociales y Económicas y la Coordinación de Afiliación, Pensiones y Jubilaciones, los trámites de Jubilación, en cualquiera de sus modalidades dependiendo del régimen de seguridad social reconocidos por el Instituto así como las Pensiones por Vejez, Invalidez y Riesgo de Trabajo, quedando el Instituto facultado para remitir a las entidades públicas o a las organizaciones sindicales las solicitudes que pudiera recibir directamente por parte de los servidores públicos.

También podrán llevar a cabo estos trámites las organizaciones sindicales a que pertenezcan los referidos servidores públicos.

Si el servidor público ha perdido su capacidad de goce y de ejercicio, la entidad pública u organización sindical deberá cerciorarse de la validez de la representación del tutor que firme la solicitud de los trámites a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de que deberá anexar a la documentación requerida, las copias certificadas de la actuación ante la autoridad jurisdiccional correspondiente.

La Dirección de Prestaciones Sociales y Económicas informará de la procedencia de éstos trámites a la entidad pública y a la organización sindical en su caso, con al menos 48 horas de anticipación a la fecha en que surtirá efectos la resolución de otorgamiento de pensión o jubilación para que se puedan tomar las medidas correspondientes a fin de suplir la baja respectiva y demás trámites propios de la administración interna de la entidad pública.

En caso de que la Coordinación de Afiliación, Pensiones y Jubilaciones o la Dirección de Prestaciones Sociales y Económicas adviertan una notoria improcedencia en virtud de que el servidor público no reúna ni siquiera la antigüedad mínima para la tramitación de las pensiones o jubilaciones, en primera instancia se deberá informar a la entidad pública o a la organización sindical que haya iniciado el trámite además de que podrá comunicar a la Dirección Jurídica del Instituto a fin de que resuelvan lo que consideren pertinente en el ámbito de sus respectivas atribuciones tomando en cuenta lo dispuesto por el Capítulo I del Título Décimo Primero de la Ley.

ARTÍCULO 51. Si un servidor público encuadra en el supuesto que contempla el artículo 34 del presente ordenamiento, este deberá informar a la entidad pública

empleadora u organización sindical, además de su intención de jubilarse o pensionarse, que cuenta con dos o más empleos de los que son susceptibles de cotizar en el Instituto y deberá allegar la documentación requerida de la o las entidades públicas correspondientes a fin de integrar un solo expediente para el trámite respectivo.

ARTÍCULO 52. Para las pensiones por causa de muerte que el Instituto otorga, tratándose de mayores de edad y con plena capacidad jurídica de goce y de ejercicio, la persona que encuadre en los supuestos de Ley para tal efecto, deberá realizar directamente ante el Instituto los trámites correspondientes.

Tratándose de menores de edad e incapaces, podrá realizar los trámites el ascendiente que ejerza la patria potestad en términos de la legislación Estatal vigente y en caso de que no exista éste, quien ostente el cargo de tutor, siempre que haya sido designado por autoridad judicial competente y que exhiba copia certificada tanto de la designación, la aceptación y el auto que sancione la aceptación del cargo.

ARTÍCULO 53. Los incrementos a que hace referencia el artículo 16 de la Ley, están sujetos a la publicación que el organismo o dependencia Federal responsable de la misma lleve a cabo al inicio de cada año. La aplicación de los mismos no podrá exceder del mes de marzo del año correspondiente, ello bajo la premisa de que tendrá efectos retroactivos al 1 de enero del mismo año.

ARTÍCULO 54. Lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley en cuanto a la forma mensual de fijar las pensiones y rentas vitalicias otorgadas por el Instituto no es obstáculo para que el Instituto pueda realizar los pagos en forma quincenal.

ARTÍCULO 55. El documento para acreditar o comprobar la desaparición señalada en el artículo 34 de la Ley respecto de un pensionado o jubilado e incluso un pensionista, será la copia certificada del auto de admisión del juicio para la declaración de presunción de muerte.

ARTÍCULO 56. Para los trámites de Jubilación, en cualquiera de sus modalidades dependiendo del régimen de seguridad social reconocidos por el Instituto así como las Pensiones por Vejez, Invalidez y Riesgo de Trabajo, sin perjuicio de que se requieran documentos particulares específicos, deberá acompañarse la siguiente documentación:

- 1) Acta de nacimiento;
- 2) Copia de identificación oficial vigente;
- 3) CURP;
- 4) Constancia de situación fiscal;
- 5) Recibos originales de nómina de los últimos dos meses laborados, y;
- 6) Constancia de antigüedad expedida por su entidad pública empleadora.

ARTÍCULO 57. Para los trámites de pensiones por causa de muerte que el Instituto otorga, tratándose del fallecimiento de un servidor público y sin perjuicio de que se requieran documentos particulares específicos, deberán acompañar la siguiente documentación:

Del fallecido

- 1) Acta de defunción;
- 2) Acta de nacimiento;
- 3) Copia de identificación oficial vigente;
- 4) CURP;
- 5) Constancia de situación fiscal;
- 6) Recibos de nómina de los últimos dos meses laborados, y;
- 7) Constancia de antigüedad expedida por su entidad pública empleadora.

Tratándose de una pensión por causa de muerte en favor de ascendientes, se deberá presentar una constancia de soltería del fallecido, misma que deberá haber sido expedida en el último mes a la fecha de su presentación.

Del beneficiario supérstite:

- a) Viuda, **viudo, concubina o concubino:**

(Se reforma en POE-71, fecha 02 jun. 2025)

1. Acta de matrimonio;
2. Acta de Nacimiento;
3. Copia de identificación oficial;
4. CURP, y;
5. Constancia de situación fiscal.

En caso de concubinato, deberá allegar la copia certificada de la sentencia de las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre información ad-perpetuam para acreditar el concubinato.

- b) Huérfano menor de edad o incapaz:

1. Acta de Nacimiento (En caso de ambos padres fallecidos deberá contener la inscripción de la anotación marginal del tutor legal);
2. CURP;
3. **(SE DEROGA PÁRRAFO)**

(Se deroga en POE-71, fecha 02 jun. 2025)

El tutor o quien ejerza la patria potestad deberán acompañar:

1. Acta de Nacimiento:

2. Copia de la Identificación Oficial;
 3. CURP, y;
 4. Constancia de Situación Fiscal;
- c) Huérfano mayor de edad:
1. Acta de Nacimiento;
 2. Copia de identificación oficial;
 3. CURP;
 4. **(SE DEROGA ESTE PARRAFO)**
(Se deroga en POE-71, fecha 02 jun. 2025)
5. Constancia de Estudios expedida en el último mes a la fecha de su presentación (que acredite que el programa en el que está inscrito está reconocido por la autoridad educativa competente como educación media superior o superior), y;
6. Constancia de Situación Fiscal;
- d) Ascendiente:
1. Acta de Nacimiento;
 2. Copia de identificación oficial;
 3. CURP, y;
 4. Constancia de Situación Fiscal
- e) **(SE DEROGA ESTE PARRAFO)**
(Se deroga en POE-71, fecha 02 jun. 2025)

ARTÍCULO 58. Para los efectos de los dos artículos anteriores, se deberán tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) Las actas del Registro Civil señaladas deberán estar actualizadas, considerándose así solo aquellas que al momento de presentación de la solicitud tienen menos de seis meses de haber sido expedidas por la dependencia correspondiente. Lo anterior sin perjuicio de la facultad que el Instituto tiene de solicitar directamente a la Dirección del Registro Civil del Estado las copias certificadas de las actas requeridas según sea el caso, en cuya situación el plazo para concluir el trámite pudiera verse afectado por dicha tramitación.
- b) Se considera como identificaciones oficiales: a) Credencial para votar expedida por la autoridad electoral competente; b) Licencia para conducir expedida por el Instituto de Control Vehicular en el Estado de Nuevo León; c) Pasaporte expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores; d) Cédula Profesional expedida por la Secretaría de Educación, y; e) Cartilla Militar expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional.

- c) El CURP podrá entregarse en copia simple y quedará sujeto a revisión de que no exista ninguna anomalía en el Registro Nacional de Población dependiente de la Secretaría de Gobernación.
- d) La constancia de situación fiscal es emitida por el Sistema de Administración Tributaria y podrá ser entregada también como una copia simple.
- e) Los recibos de nómina podrán ser los expedidos por la entidad pública empleadora o los que certifique la autoridad administrativa dependiente de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado para los servidores públicos de la Administración Central y de la Secretaría de Educación. También podrán anexar una constancia formal, expedida a través de un oficio emitido por la entidad pública empleadora, en que se desglose el Salario Base de Cotización mensual, las deducciones por carácter de contribuciones federales o locales que se le retienen en la nómina así como las cuotas estipuladas en la Ley.
- f) La constancia de antigüedad expedida por la entidad pública empleadora, si es el caso que el servidor público laboró en otras entidades públicas, éste deberá gestionar y asegurarse de que se expidan las constancias de antigüedad de dichas entidades públicas empleadoras y se entreguen al Instituto.

ARTÍCULO 59. De conformidad con lo estipulado en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley, para aquellos servidores públicos que ya tenían derecho a las jubilaciones o pensiones de conformidad con la ley contenida en el Decreto número 201, de fecha trece de octubre de mil novecientos noventa y tres, que fuera abrogada con la entrada en vigor de la Ley, y que completaron su solicitud respectiva para tal efecto ante su entidad pública u organización sindical y ésta a su vez la hizo llegar a la Dirección de Prestaciones Sociales y Económicas o la Coordinación de Afiliación, Pensiones y Jubilaciones antes de la entrada en vigor de la Ley, es decir, antes del 30 de julio del 2020, el Instituto procesará sus solicitudes en los términos de la Ley recién abrogada.

Capítulo II

Del Régimen de Pensiones Tradicional

ARTÍCULO 60. Los servidores públicos que se encuentren dentro del supuesto contenido en el párrafo segundo del artículo décimo tercero transitorio de la Ley del Instituto contenida en el Decreto número 201, de fecha trece de octubre de mil novecientos noventa y tres, siempre que hayan cumplido con los requisitos que se enuncian en el tercer párrafo de dicho numeral, podrán llevar a cabo sus trámites jubilatorios en los términos establecidos en el mencionado artículo, para lo cual, además de allegar la documentación señalada en el artículo 56 de este reglamento a su entidad pública u organización sindical y ésta a la Dirección de Prestaciones

Sociales y Económicas o la Coordinación de Afiliación, Pensiones y Jubilaciones, deberán acreditar con su correspondiente acuse de recibido del documento con el que comunicaron al Instituto de su decisión y que éste sea de una fecha anterior al 31-treinta y uno de diciembre de 1994.

Capítulo III

Del Régimen de Pensiones Transitorio

ARTÍCULO 61. Los servidores públicos que se encuentren dentro del supuesto contenido en el artículo sexto transitorio de la Ley del Instituto contenida en el Decreto número 201 de fecha trece de octubre de mil novecientos noventa y tres, que comprende a aquellos servidores públicos que se encontraban sujetos al régimen de cotización previsto en la abrogada Ley del Instituto contenida en el Decreto número 62 de fecha veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y tres y que continuaron cotizando durante la vigencia de la primera ley en cita, los cuales la Ley vigente denomina como Personal en Transición Ley 1983 en la Primera Fracción del artículo Tercero Transitorio, tienen derecho a jubilarse por sus años de servicio o pensionarse por vejez de conformidad con el artículo Sexto Transitorio de la Ley, para lo cual deberán allegar la documentación señalada en el artículo 56 del presente reglamento a su entidad pública u organización sindical y esta última a la Dirección de Prestaciones Sociales y Económicas o la Coordinación de Afiliación, Pensiones y Jubilaciones.

Capítulo IV

Del Régimen Transitorio del Sistema Certificado para Jubilación

ARTÍCULO 62. Tratándose de la jubilación en la modalidad de retiros programados o renta mensual vitalicia, los servidores públicos que comenzaron a cotizar en el régimen de seguridad social del Instituto a partir del 14 de octubre de 1993 y hasta el 29 de julio de 2020, es decir, que se encuentran dentro del supuesto contenido en el Título Cuarto de la Ley contenida en el Decreto número 201 de fecha trece de octubre de mil novecientos noventa y tres, que comprende a aquellos servidores públicos que iniciaron su cotización con posterioridad a la entrada en vigor de la citada legislación, mismos a los que la Ley denomina como Personal en Transición Ley 1993 en la Segunda Fracción del artículo Tercero Transitorio de la Ley, una vez que hayan cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 78 y 83 de la Ley, tendrán derecho a elegir entre una modalidad o la otra en los términos de los artículos 69 y 78 de la Ley.

ARTÍCULO 63. En caso de que el servidor público opte por elegir la modalidad de retiros programados, además de cumplir con los requisitos señalados en **los** artículos 56 y 58 de este ordenamiento, deberá:

- a) Informar si tiene dependientes económicos de los que se consideran beneficiarios en términos de la fracción IV artículo 2 del presente reglamento;
- b) En caso de estar casado, acompañar el acta de nacimiento de su cónyuge, CURP, identificación oficial y acta de matrimonio reciente, y;
- c) Documento emitido por la institución bancaria de su elección respecto de la cuenta en donde se deberá depositar el monto total de su cuenta personal y que deberá contar con al menos:
 - a. Nombre completo del solicitante;
 - b. Número de cuenta bancaria, y;
 - c. Cuenta CLABE o Clave Bancaria Estandarizada.

La elección de esta modalidad está supeditada a que su renta vitalicia sea superior a la pensión garantizada por jubilación que le corresponda, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 80 de la Ley. En tal caso, se deberá proceder conforme al artículo 64 y 66 del presente ordenamiento.

Recibida la solicitud por parte de la entidad pública u organización sindical y una vez que la Coordinación de Afiliación, Pensiones y Jubilaciones haya validado que se encuentra en los supuestos de Ley, el Instituto, a través de la Dirección de Prestaciones Sociales y Económicas o la misma Coordinación, enviará la documentación correspondiente al Actuario designado por el Instituto a través de la Dirección de Finanzas del Instituto, para que éste a su vez, en términos de la fracción XXIX del artículo 2 del presente ordenamiento, calcule la renta vitalicia utilizando una tasa real de rendimiento anual del 3.5%, también deberá utilizarse la Tabla de Mortalidad denominada "Probabilidades de fallecer por sexo y edad" publicada por la CONAPO.

(Se reforma en POE-71, fecha 02 jun. 2025)

Habiéndose recibido el cálculo respectivo, la Coordinación de Afiliación, Pensiones y Jubilaciones validará lo señalado por el artículo 55 de la Ley y lo informará a la Dirección de Finanzas del Instituto junto con la documentación que requiera para llevar a cabo la transferencia de recursos.

(Se reforma en POE-71, fecha 02 jun. 2025)

La Coordinación de Afiliación, Pensiones y Jubilaciones entregará al Titular de la Dirección de Prestaciones Sociales y Económicas el dictamen de jubilación en la modalidad de retiros programados para su revisión y autorización así como la revisión y autorización del Titular de la Dirección Jurídica del Instituto, o en su defecto, de los Servidores Públicos que para tal efecto designe el Director General. Posteriormente, se citará al solicitante para que firme su dictamen y se proceda con la transferencia correspondiente por parte de la Dirección de Finanzas del Instituto.

(Se reforma en POE-71, fecha 02 jun. 2025)

ARTÍCULO 64. En caso de que el servidor público opte por elegir la modalidad de renta vitalicia, además de cumplir con los requisitos señalados en el artículo 56 del presente reglamento, deberá:

- a) Informar si tiene dependientes económicos de los que se consideran beneficiarios en términos de la fracción IV del artículo 2 del presente reglamento, y;
- b) En caso de estar casado, acompañar el acta de nacimiento de su cónyuge y su acta de matrimonio reciente.

ARTÍCULO 65. Las actas del registro civil a que se refieren los dos artículos anteriores deberán observar lo dispuesto por el artículo 21 de este reglamento.

ARTÍCULO 66. Para efectos del artículo 64 de este ordenamiento, tomando en consideración lo señalado por el primer párrafo del artículo Décimo Segundo Transitorio de la Ley, una vez recibida la solicitud, el Instituto, a través de la Dirección de Prestaciones Sociales y Económicas o la Coordinación de Afiliación, Pensiones y Jubilaciones, enviará la documentación correspondiente al Actuario designado por el Instituto a través de la Dirección de Finanzas del Instituto, para que éste a su vez, en términos de la fracción XXIX del artículo 2 del presente ordenamiento, para que calcule la renta vitalicia utilizando una tasa real de rendimiento anual del 3.5%, también deberá utilizarse la Tabla de Mortalidad denominada "Probabilidades de fallecer por sexo y edad" publicada por la CONAPO. De manera paralela, solicitará a la Dirección de Finanzas del Instituto el salario regulador del servidor público.

(Se reforma en POE-71, fecha 02 jun. 2025)

Habiéndose recibido el cálculo respectivo por el Actuario, la Coordinación de Afiliación, Pensiones y Jubilaciones determinará el máximo entre el monto de Pensión Garantizada por Jubilación y el equivalente al 40% de su salario regulador, más un 1.5% de dicho salario por cada año de servicio en exceso de 20, sin que esta pensión garantizada pueda exceder del 65% del mismo salario regulador. Dicha determinación podrá realizarse de manera automatizada a través del Sistema.

Hecho lo anterior, la Coordinación de Afiliación, Pensiones y Jubilaciones elaborará el contrato respectivo o dictamen de jubilación en la modalidad de renta vitalicia, lo entregará al Titular de la Dirección de Prestaciones Sociales y Económicas para su revisión y autorización así como la revisión y autorización del Titular de la Dirección Jurídica del Instituto, o en su defecto, de los Servidores Públicos que para tal efecto designe el Director General. Posteriormente, se citará al solicitante para que firme su contrato o dictamen de conformidad y pueda ser incluido en la Nómina de Jubilados.

De conformidad con la fracción XXV del artículo 2 del presente ordenamiento, en el dictamen o contrato a que se alude en el párrafo anterior, deberá señalarse que la pensión de sobrevivencia en ningún caso podrá ser menor al 100%-cien por ciento de lo que perciba el jubilado al momento de su fallecimiento y la misma se distribuirá

proporcionalmente en la forma y con los porcentajes que señala el artículo 107 de la Ley.

ARTÍCULO 67. Los jubilados bajo la modalidad de retiros programados que obtuvieron tal carácter hasta antes de la entrada en vigor de la Ley cuyo estudio actuarial determinó una renta vitalicia inferior al monto de Pensión Garantizada por Jubilación y que además cumplieron con los requisitos señalados por el artículo 83 y 78 de la Ley, es decir, que la suma de su edad y años de servicio fue igual o mayor a 88 en el caso de la mujer o 92 en el caso del varón o que, teniendo al menos 65 años de edad hayan rebasado los 20 años de servicio, recibirán del Instituto el diferencial existente entre los \$6,250.00 (seis mil doscientos cincuenta pesos, 00/100 M.N.) y el monto de renta vitalicia ya apuntado.

Para el otorgamiento de lo anterior, bastará que el jubilado que se encuentre en tal supuesto lo solicite al Instituto mediante escrito libre. Esta prestación comenzará a partir de la fecha en que se reciba la solicitud en la oficialía de partes del Instituto, siendo su pago retroactivo a la fecha de entrada en vigor de la Ley.

La Dirección de Prestaciones Sociales y Económicas a través de la Coordinación de Afiliación, Pensiones y Jubilaciones elaborará el dictamen o contrato respectivo y, previa revisión y autorización por parte del Titular de la Dirección de Prestaciones Sociales y Económicas así como del Titular de la Dirección Jurídica del Instituto, o en su defecto, de los Servidores Públicos que para tal efecto designe el Director General, citará al interesado a fin de que firme de conformidad y pueda ser incluido dentro de la Nómina de Jubilados.

En caso de que el jubilado reciba la prestación del seguro de enfermedades y maternidad por parte de una unidad médica subrogada, la Dirección de Prestaciones Sociales y Económicas se encargará de informarles a fin de que tomen las medidas necesarias correspondientes.

Capítulo V

Del Nuevo Régimen del Sistema Certificado para Jubilación

ARTÍCULO 68. De conformidad con el artículo 78 de la Ley, aquellos servidores públicos que iniciaron su cotización al Régimen de Seguridad Social del Instituto con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley, es decir, la publicada mediante el Decreto número 342 de fecha 29 de julio de dos mil veinte, siguiendo lo estipulado por los artículos 50 y 56 del presente ordenamiento, deberán informar a su entidad pública o a la organización sindical que desean ejercer su derecho a la jubilación en la modalidad de retiros programados o renta vitalicia.

ARTÍCULO 69. En caso de que el servidor público opte por elegir la modalidad de retiros programados, además de cumplir con los requisitos señalados en los artículos 56 y 58, deberá:

- a) Informar si tiene dependientes económicos de los que se consideran beneficiarios en términos de la fracción IV artículo 2 del presente reglamento;
- b) En caso de estar casado, acompañar el acta de nacimiento de su cónyuge, CURP, identificación oficial y su acta de matrimonio reciente, y;
- c) Documento emitido por la institución bancaria de su elección respecto de la cuenta en donde se deberá depositar el monto total de su cuenta personal y que deberá contar con al menos:
 - a. Nombre completo del solicitante;
 - b. Número de cuenta bancaria, y;
 - c. Cuenta CLABE o Clave Bancaria Estandarizada.

La elección de esta modalidad está supeditada a que su renta vitalicia sea superior a la pensión garantizada por jubilación que le corresponda de conformidad con el segundo párrafo del artículo 80 de la Ley.

Recibida la solicitud por parte de la entidad pública u organización sindical y una vez que la Coordinación de Afiliación, Pensiones y Jubilaciones haya validado que se encuentra en los supuestos de Ley, el Instituto, a través de la Dirección de Prestaciones Sociales y Económicas o la misma Coordinación, enviará la documentación correspondiente al Actuario designado por el Instituto a través de la Dirección de Finanzas del Instituto, para que éste a su vez, en términos de la fracción XXIX del artículo 2 del presente ordenamiento, calcule la renta vitalicia utilizando una tasa real de rendimiento anual del 3.5%, también deberá utilizarse la Tabla de Mortalidad denominada “Probabilidades de fallecer por sexo y edad” publicada por la CONAPO.

(Se reforma en POE-71, fecha 02 jun. 2025)

Habiéndose recibido el cálculo respectivo, la Coordinación de Afiliación, Pensiones y Jubilaciones validará lo señalado por el artículo 55 de la Ley y lo informará a la Dirección de Finanzas del Instituto junto con la documentación que requiera para llevar a cabo la transferencia de recursos.

(Se reforma en POE-71, fecha 02 jun. 2025)

La Coordinación de Afiliación, Pensiones y Jubilaciones entregará al Titular de la Dirección de Prestaciones Sociales y Económicas el dictamen de jubilación en la modalidad de retiros programados para su revisión y autorización así como la revisión y autorización del Titular de la Dirección Jurídica del Instituto, o en su defecto, de los Servidores Públicos que para tal efecto designe el Director General. Posteriormente, se citará al solicitante para que firme su dictamen y se proceda con la transferencia correspondiente por parte de la Dirección de Finanzas del Instituto.

(Se reforma en POE-71, fecha 02 jun. 2025)

ARTÍCULO 70. En caso de que el servidor público opte por elegir la modalidad de renta vitalicia, además de cumplir con los requisitos señalados en el artículo 56, deberá:

- a) Informar si tiene dependientes económicos de los que se consideran beneficiarios en términos de la fracción IV del artículo 2 del presente reglamento, y;
- b) En caso de estar casado, acompañar el acta de nacimiento de su cónyuge y su acta de matrimonio reciente.

ARTÍCULO 71. Las actas del registro civil a que se refieren los dos artículos anteriores deberán observar lo dispuesto por el artículo 21 de este reglamento.

ARTÍCULO 72. Para efectos del artículo 66 del presente ordenamiento, tomando en consideración lo señalado por el artículo 78 de la Ley, una vez recibida la solicitud, el Instituto, a través de la Dirección de Prestaciones Sociales y Económicas o la Coordinación de Afiliación, Pensiones y Jubilaciones, enviará la documentación correspondiente al Actuario designado por el Instituto a través de la Dirección de Finanzas del Instituto, para que éste a su vez, en términos de la fracción XXIX del artículo 2 del presente ordenamiento, calcule la renta vitalicia utilizando una tasa real de rendimiento anual del 3.5%, también deberá utilizarse la Tabla de Mortalidad denominada "Probabilidades de fallecer por sexo y edad" publicada por la CONAPO.

(Se reforma en POE-71, fecha 02 jun. 2025)

Habiéndose recibido el cálculo respectivo por el Actuario, la Coordinación de Afiliación, Pensiones y Jubilaciones determinará el que sea mayor entre el monto de Pensión Garantizada por Jubilación vigente a la fecha de la solicitud y el monto que por concepto de renta vitalicia le corresponda de acuerdo al estudio actuarial. Dicha determinación podrá realizarse de manera automatizada a través del Sistema.

Hecho lo anterior, la Coordinación de Afiliación, Pensiones y Jubilaciones elaborará el contrato respectivo o dictamen de jubilación en la modalidad de renta vitalicia, lo entregará al Titular de la Dirección de Prestaciones Sociales y Económicas para su revisión y autorización así como la revisión y autorización del Titular de la Dirección Jurídica del Instituto, o en su defecto, de los Servidores Públicos que para tal efecto designe el Director General. Posteriormente, se citará al solicitante para que firme su contrato o dictamen de conformidad y pueda ser incluido en la Nómina de Jubilados.

De conformidad con la fracción XXV del artículo 2 del presente ordenamiento, en el dictamen o contrato a que se alude en el párrafo anterior, deberá señalarse que la pensión de sobrevivencia en ningún caso podrá ser menor al 100%-cien por ciento de lo que perciba el jubilado al momento de su fallecimiento y la misma se distribuirá proporcionalmente en la forma y con los porcentajes que señala el artículo 107 de la Ley.

ARTÍCULO 73. En caso de que el servidor público cuente con al menos 65 años de edad pero que la suma de su edad y años de servicio no alcance a ser igual o mayor a 88 en el caso de la mujer o 92 en el caso del varón, o que, no haya rebasado los 20 años de servicio y desee retirarse, tendrá derecho a que el Instituto le entregue la suma del saldo total de su cuenta personal del Sistema Certificado para Jubilación sin tener derecho a ser considerado como jubilado y sin tener derecho a una pensión garantizada por jubilación.

ARTÍCULO 74. En caso de que el servidor público no encuadre dentro de los supuestos de los artículos 68 o 73 del presente ordenamiento, tendrá que estarse a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley para disponer de los recursos que tenga en su cuenta personal del Sistema Certificado para Jubilación, a reserva de que pueda hacer uso del derecho contenido en el primer párrafo del artículo 87 de la Ley.

Lo anterior también tendrá aplicación para quien fue servidor público y dejó de serlo por cualquier causa y llegue a los 65 años de edad sin tener el carácter de servidor público, independientemente de que la suma de su edad y años de servicio sea igual o mayor a 88 en el caso de la mujer o 92 en el caso del varón así como de que haya cotizado al régimen de seguridad social del Instituto por más de 20 años.

También será aplicable lo anterior para los casos que encuadren dentro de los supuestos de los artículos 89 y 90 de la Ley

ARTÍCULO 75. Tratándose de lo establecido por el artículo 88 de la Ley y de conformidad con el último párrafo del artículo 114 de la misma, si el pensionado por Riesgo de Trabajo optase por ejercer el derecho a recibir una jubilación en la modalidad de renta vitalicia o retiros programados, la Dirección de Prestaciones Sociales y Económicas procederá a cancelar la pensión por Riesgo de Trabajo y continuará con el trámite respectivo, ya sea el contemplado por el artículo 69 o el contemplado por el artículo 72, ambos del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 76. Tocante a lo señalado por el artículo 93 de la Ley, las entidades públicas deberán considerar preferentemente la contratación de los jubilados en cualquiera de las modalidades señaladas por el artículo 5 de la Ley, sin embargo, en caso de que el nuevo empleo implique la incorporación al régimen de cotización del Instituto, la Dirección de Prestaciones Sociales y Económicas suspenderá el pago de la pensión. Las cuotas y aportaciones que entere la entidad pública se seguirán acumulando dentro de la cuenta personal del Sistema Certificado para Jubilación bajo el rubro de recursos adicionales sin que el Instituto pueda considerarlos para integrar la reserva de los préstamos de mediano plazo y una vez que termine el desempeño del empleo o cargo, podrá retirar los recursos adicionales y rendimientos generados, previa solicitud realizada con un mes de anticipación y sujeto a la disponibilidad de recursos del fondo.

Capítulo VI

De las Pensiones por Riesgo de Trabajo

ARTÍCULO 77. Tratándose de la pensión por Riesgo de Trabajo derivada de lo que establece la fracción II del artículo 63 de la Ley, la entidad pública u organización sindical, en términos de lo señalado por los artículos 50 y 56 del presente ordenamiento, deberá también allegar el dictamen emitido por el Comité de Evaluación Médica del Instituto. También podrá allegarse el aviso para calificar el probable riesgo de trabajo debidamente elaborado, recibido por el Instituto y dictaminado por el área responsable dentro de la Dirección de Servicios Médicos. En este caso, si el servidor público encuadra dentro de los supuestos contemplados por las fracciones IV o V del artículo 25 del presente ordenamiento y fuese a continuar laborando en una actividad que implique seguir cotizando a pesar del otorgamiento de pensión por Riesgo de Trabajo, podrá disfrutar de la pensión y seguir cotizando sin ninguna restricción, sin embargo, al ejercer el derecho consignado en el artículo 88 de la Ley, se aplicará lo establecido por el artículo 75 de este ordenamiento.

También se deberá allegar el dictamen mencionado en el párrafo anterior para la pensión por Riesgo de Trabajo derivada de lo que establece la fracción III del artículo 63 de la Ley. En este caso, el servidor público deberá manifestar si desea ejercer la opción que señala el artículo 75 de este ordenamiento, es decir, elegir entre obtener la pensión por Riesgo de Trabajo o bien, la jubilación en la modalidad de renta vitalicia, siendo éste el único momento en que podrá hacerlo. En caso de que opte por la pensión por Riesgo de Trabajo, el saldo total de su cuenta del Sistema Certificado para Jubilación continuará generando intereses en los términos del segundo párrafo del artículo 85 de la Ley.

Capítulo VII

De las Pensiones por Invalidez

ARTÍCULO 78. Tratándose de la pensión por Invalidez derivada de lo que establecen los artículos 99 y 104 de la Ley, la entidad pública u organización sindical, en términos de lo señalado por los artículos 50 y 56 del presente ordenamiento, deberá también allegar el dictamen emitido por el Comité de Evaluación Médica del Instituto.

Capítulo VIII

De las Pensiones por Causa de Muerte

ARTÍCULO 79. De conformidad con la Ley, el Instituto reconoce tres tipos de pensiones por causa de muerte, a saber:

1. Pensión por viudez;
2. Pensión por orfandad, y;
3. Pensión por ascendencia.

Asimismo, la Ley reconoce que las mismas pueden ser derivadas del fallecimiento de un servidor público, de un jubilado o de un pensionado y la determinación de la cuantía de las mismas está supeditada precisamente al tipo y al origen de la pensión de conformidad con los artículos 64 y 107 de la Ley.

ARTÍCULO 80. Tratándose de las pensiones derivadas de lo que establece el artículo 64 de la Ley, es decir, de las pensiones por causa de muerte derivadas de un Riesgo de Trabajo, los interesados deberán, en términos de lo señalado por el artículo 52 y 57 del presente ordenamiento, allegar también el aviso para calificar el probable riesgo de trabajo debidamente elaborado, recibido por el Instituto y dictaminado por el área responsable dentro de la Dirección de Servicios Médicos, ello sin perjuicio de que la Coordinación de Afiliación, Pensiones y Jubilaciones podrá solicitarlo a la entidad pública o a la Dirección de Servicios Médicos citada para validar su autenticidad.

ARTÍCULO 81. Tratándose de las pensiones derivadas de lo que establece el artículo 105 de la Ley, es decir, de las pensiones por causa de muerte por causas ajenas a un Riesgo de Trabajo, los interesados deberán allegar los documentos establecidos por el artículo 52 y 57 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 82. Los porcentajes señalados por los artículos 64 y 107 de la Ley deberán entenderse bajo las siguientes premisas:

1. Que el 50%-cincuenta por ciento siempre será para la viuda, concubina, viudo o concubino, independientemente de si ésta o éste acudan a solicitarlo.
2. Que el otro 50%-cincuenta por ciento restante será para el resto de los beneficiarios señalados, debiéndose dividir según lo señalan los artículos 65 y 108 de la Ley.

Capítulo IX De la Complementariedad de las Prestaciones

ARTÍCULO 83. Conforme a lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley y en virtud de que, según el artículo 22 de la Ley, las cuotas para el Sistema Certificado para Jubilación siempre serán mayores a las cuotas para la Pensión de Invalidez y Muerte, siempre que un Servidor Público acceda a una Pensión por Invalidez, el saldo total de su cuenta personal del Sistema Certificado para Jubilación será utilizado para el pago de dicha pensión.

Mismo tratamiento recibirán los beneficiarios a que hace referencia el artículo 112 mencionado.

Para el cumplimiento de lo anterior, la Dirección de Finanzas del Instituto realizará las transferencias de los recursos a los fondos correspondientes así como los asientos contables que resulten.

(Se reforma en POE-71, fecha 02 jun. 2025)

ARTÍCULO 84. En caso de que se presente lo estipulado por el artículo 103 de la Ley y que el saldo total de la cuenta personal del Sistema Certificado para Jubilación haya sido aplicado al pago de la pensión por invalidez, la Dirección de Prestaciones Sociales y Económicas informará a la Dirección de Finanzas del Instituto a fin de que restituya en la cuenta personal del Sistema Certificado para Jubilación del nuevamente servidor público, la diferencia entre lo que tenía al momento de obtener la pensión y lo que se utilizó para el pago de la respectiva pensión, con el correspondiente cálculo de intereses que pudo haber generado de conformidad con las normas aplicables así como las propias determinaciones que para tal efecto pudiera emitir la propia Dirección de Finanzas mencionada.

(Se reforma en POE-71, fecha 02 jun. 2025)

TÍTULO IV DEL SEGURO DE VIDA

ARTÍCULO 85. Para los efectos del presente título, el Instituto solamente proporcionará información a quien el Servidor Público, Jubilado o Pensionado haya designado como beneficiario de dicha prestación en la cédula testamentaria o formato de designación de beneficiarios respectiva.

ARTÍCULO 86. Para el trámite del pago de suma asegurada del seguro de vida, los beneficiarios deberán acompañar la siguiente documentación:

Del fallecido

- 1) Acta de nacimiento y Acta de Defunción;
- 2) Copia simple de la credencial para votar;
- 3) Comprobantes de pago (últimos 2 meses de sueldo o pensión, originales o certificados);
- 4) Copia simple de comprobante domicilio (no mayor a 3 meses);
- 5) Copia de la cédula testamentaria o formato de designación de beneficiarios, y;
- 6) CURP;

Del beneficiario supérstite:

- 1) Acta de nacimiento;
- 2) Copia simple de la credencial para votar;
- 3) CURP;

4) Copia simple de estado de cuenta bancario que contenga número de cuenta y CLABE.

En caso de que el beneficiario sea cónyuge supérstite, deberá allegar también el acta de matrimonio.

A falta de la cédula testamentaria o formato de designación de beneficiarios, o que habiéndola, estos hayan fallecido con anterioridad al servidor público, jubilado o pensionado, se deberá acompañar la copia certificada de la sentencia de primera sección del juicio sucesorio en su modalidad ordinaria así como la aceptación del cargo de albacea y el fallo judicial respecto de esto último, por lo cual, para los efectos legales correspondientes, el Instituto pagará el monto de suma asegurada a dicho albacea, ello sin perjuicio del deber legal que implica dar informe a la autoridad jurisdiccional competente por parte de este último. En caso de que se haya optado por tramitar el juicio sucesorio especial, deberán acompañar la sentencia definitiva y el seguro de vida deberá estar relacionado como parte del inventario y avalúo correspondiente, pagando el Instituto a quienes el juzgador haya determinado como herederos en sus respectivos porcentajes.

ARTÍCULO 87. Las actas del registro civil a que se refiere el artículo anterior deberán observar lo dispuesto por el artículo 21 de este reglamento.

TÍTULO V DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 88. Tratándose del Recurso de Inconformidad señalado por el Capítulo II del Título Décimo Primero de la Ley, la Coordinación de Afiliación, Pensiones y Jubilaciones, en auxilio de la Dirección de Prestaciones Sociales y Económicas, llevará a cabo todas las gestiones necesarias para revisar e integrar debidamente los expedientes y remitirlo a la Dirección Jurídica dentro de los plazos que señala la Ley, para lo cual podrá disponer del apoyo del resto del personal de la Dirección de Prestaciones Sociales y Económicas y especialmente de quienes hayan tenido injerencia directa o indirecta en el acto recurrido.

Lo anterior sin que sea óbice que se pudiera llegar a requerir de personal adicional para el cumplimiento de esta función, debiendo notificar a la Dirección de Prestaciones Sociales y Económicas correspondiente y llevar a cabo las gestiones necesarias para cumplir con esta responsabilidad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO: Se abroga el Reglamento de Afiliación al Régimen de Seguridad Social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, de Servidores Públicos y sus Beneficiarios, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 23 de octubre 2013.

Así lo acuerdan y firman los integrantes del H. Consejo Directivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León.

Lic. Carlos Alberto Garza Ibarra

Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado
Presidente del H. Consejo Directivo

Lic. Yaresi Asiria Moya Garza

En representación del Secretario de Salud
del Estado de Nuevo León

C.P. Cecilia Puente González

En representación del Ing. Roberto Russildi Montellano,
Secretario de Economía y Trabajo del Estado de Nuevo León

Lic. Adrián Raymundo Granados de Anda

En representación del Lic. Mauricio Torres Elizondo,
Secretario de Administración del Estado de Nuevo León

Profr. José Luis López Rosas

Secretario General de Sección 50 del S. N. T. E. y
Representante
del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación

Profra. Lucilda Pérez Salazar

Secretaria de Pensiones y Jubilaciones de la Sección 50 del
S.N.T.E. Representante del Sindicato Nacional de
Trabajadores de la Educación

C.P. Verónica Graciela Cavazos Alanís

En representación del Lic. Juan Manuel Cavazos Uribe,
Secretario General del S.U.S.P.E. y Representante del
Sindicato Único de Servidores Públicos del Estado

Profra. María Raquel Cedillo Morales

Secretaria General del Sindicato de Trabajadores del D.I.F.
Representante de los Trabajadores de los Organismos
Paraestatales Afiliados

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRANTE DEL REGLAMENTO DE AFILIACIÓN, PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, APROBADO EN LA II SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA EL 15-QUINCE DE OCTUBRE DE 2020-DOS MIL VEINTE.

Ing. Carlos César Torres Mendoza

En representación del Mag. Francisco Javier Mendoza Torres
Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia y
del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León

Dip. María Dolores Leal Cantú

En representación de la Dip. Guadalupe Rodríguez Martínez
Presidenta de la Mesa Directiva
del H. Congreso del Estado de Nuevo León

Lic. Carlos Alberto Morales Rizzi

Director General
Secretario del H. Consejo Directivo del ISSSTELEON

REGLAMENTO DE AFILIACIÓN, PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

REFORMAS

- 2024** Se reforman los artículos 4, fracción V, 30 y 31 del Reglamento de Afiliación, Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, (19 de septiembre de 2024), publicado en Periódico Oficial número 121, de fecha **23 de septiembre de 2024**.
- 2025** Se ajustan los artículos 2, fracción IV, incisos a), b) y c); 3, 20, fracciones I, II, III, IV, VI y VII; 24, 35, 38, 41, 42, 47, 48, 57, incisos a), b), c) y e); 63, 66, 69, 72, 83, y 84 del Reglamento de Afiliación, Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, (29 de mayo de 2025), publicado en Periódico Oficial número 71, de fecha **02 de junio de 2025**